

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00409 00**

**ACCIONANTE: EFRAIN ZULUAGA BOTERO**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EFRAIN ZULUAGA BOTERO en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

EFRAIN ZULUAGA BOTERO promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de resolver la solicitud presentada ante su dependencia y no reintegrar el dinero embargado de su cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) recibió una notificación por parte de BANCOLOMBIA mediante la cual le informaron sobre el bloqueo de recursos de sus productos en razón a la medida de embargo por valor de: \$ 2.604.186 ordenada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Afirmó que el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) realizó el pago de dicho comparendo y que el quince (15) de marzo aportó dichas documentales en el portal web de la accionada solicitando mediante petición de radicado No. 2023035576 la devolución del saldo que había sido objeto de la medida de embargo.

Finalmente, sostuvo que a la fecha no ha obtenido ningún tipo de respuesta a su solicitud y que tampoco se refleja el reintegro del dinero por parte de la entidad bancaria.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BANCOLOMBIA SA** indicó que no se encuentra relacionado con ninguna de las pretensiones de la acción de tutela en atención a que no ha vulnerado los derechos constitucionales de la parte accionante.

Informó que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA decretó una orden de embargo a través del oficio No. 1059814091 por valor de \$ 2.604.186 en contra del accionante. En igual sentido, comentó que la medida de embargo se registró el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) sobre la cuenta de ahorros terminada en el No. \*\*\*7391, tomando en cuenta el límite de inembargabilidad establecido por la jurisdicción coactiva.

Afirmó que la cuenta de ahorros en el mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) superó el límite de inembargabilidad, por lo que el dinero de la medida fue trasladado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de la entidad legal.

Manifestó que no se acreditó con la acción de tutela que el actor hubiere radicado algún requerimiento pendiente de atención y/o respuesta por parte de BANCOLOMBIA SA, por lo que consideró no haber vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

En definitiva, solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela dado que no es la entidad encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de la parte actora.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** indicó que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites realizados por el accionante, no evidenció que hubiere presentado algún tipo de solicitud ante su dependencia, por lo que consideró que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Afirmó que el accionante no se encuentra registrado en el RPM y que en todo caso la petición fue presentada ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por lo que no tiene competencia para resolver lo pretendido.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y le solicitó al Despacho disponer su desvinculación del presente trámite constitucional conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación de tutela.

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** Se deja constancia que si bien la presente entidad brindó respuesta mediante memorial del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) y que aun cuando no dio contestación a partir del auto de fecha Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho tomará la referida respuesta dentro del presente trámite constitucional a efectos de acercarse a la verdad jurídica del presente asunto.

En dicha respuesta, indicó que brindó respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas por el actor mediante el oficio No. 2023545697 de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a la dirección electrónica: [efrain.zuluaga1@gmail.com](mailto:efrain.zuluaga1@gmail.com).

Consideró que la presente acción de tutela perdió su finalidad en razón a que no se produjo la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Finalmente, argumentó la improcedencia de la acción de tutela y solicitó al Despacho la declaración de una carencia actual del objeto por hecho superado.

**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición de EFRAIN ZULUAGA BOTERO al abstenerse de resolver la solicitud presentada ante su dependencia y no reintegrar el dinero embargado de su cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la*

*petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.**

La Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA resolver de fondo la petición presentada y reintegrar el dinero embargado de su cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.

### **Del derecho fundamental de petición.**

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante manifiesta una vulneración a su

derecho fundamental de petición, lo cierto es que revisado el plenario no se observa escrito o solicitud alguna presentada ante la entidad accionada.

De esta manera, y si bien no se pasa por alto que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA manifestó en su escrito de contestación haber dado respuesta a la petición presentada por el actor, lo cierto es que se desconoce el contenido de la misma a efectos de verificar si la respuesta emitida por la entidad fue o no congruente y de fondo.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se insiste que se desconoce la solicitud presentada por el accionante, máxime que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

**De la solicitud para obtener el reintegro del dinero que fue embargado en la cuenta de ahorros No. 67976077391 de BANCOLOMBIA.**

Frente a este punto, observa el Despacho que el actor en su escrito de alcance de tutela manifestó que no pretende exigir el reintegro del dinero que fue embargado dado que no era esa la finalidad de la acción de tutela; sin embargo, tal solicitud sí fue peticionada en el escrito inicial por lo que se estudiará en la presente providencia.

Así las cosas, esta Juzgadora observa que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO sostuvo:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”*

En el presente caso, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la solicitud para ordenar el reintegro de dinero embargado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2ae520cd0ef5fca181f16c7e8ead81db7995cc4aef2b2c5acb4cadf2ff22a50c](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota)

Documento generado en 15/05/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>